

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 27 DE 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. HECHOS

1. La sociedad comisionista **AGRORED S.A.**, en su calidad de comisionista comprador, celebró a través de la BNA, las siguientes operaciones: 5906476, 5901128, 5904468, 5972744, 5970499, 5904049 y 5976162.
2. El pago de las operaciones antes referidas, se encontraba acordado para ser realizado el día 2 de agosto de 2007 y correspondía al pago parcial de las mismas, teniendo en cuenta las distintas entregas pactadas.
3. Una vez efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del día previsto para la fecha de pago, la Cámara de Compensación de la BNA informó al Departamento de Operaciones de esta entidad, que la sociedad **AGRORED S.A.** no cumplió con la obligación de pago. Incumplimiento que fue certificado en los términos del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA por el Representante Legal.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 041 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **AGRORED S.A.**, por presuntas infracciones al artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en sus numerales 1, 2, 6, 7 y 19.

4. En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el entonces Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada el 14 de septiembre de 2007 y ésta no presentó los descargos correspondientes.
5. Con la entrada en vigencia del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el caso objeto de investigación entró en conocimiento de



CASO 454

la Cámara Disciplinaria, el representante legal Dr. Boris López de Mesa se presentó a audiencia de descargos el 27 de mayo de 2008 ante la Sala de Decisión Tercera Transitoria, y adjuntó un resumen de audiencia, documento radicado ante la BNA S.A. el 29 de mayo de 2008, que será tenido en cuenta por esta Sala de Decisión.

6. En sesión 025 del 26 de septiembre de 2008, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria, ofició al Departamento de Operaciones, a la CRCBNA y a la sociedad comisionista investigada, para que enviaran con destino a la Sala los soportes de las fechas de entrega de la operación de la operación No. 5904468.
7. En virtud de lo consagrado en el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en el artículo 2.4.7.1 procede a analizar los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación, estudiar los descargos presentados por la sociedad investigada y demás pruebas que obran en el expediente, para resolver de fondo.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

El representante legal de **AGRORED S.A.** señala que respecto de las operaciones 5904049, 5906476, 5976162, 5901128, 5972744, las mismas fueron pagadas el 2 de agosto de 2007, mediante transferencia ACH, así:

Operación	Valor	IVA	Total
5904049	1.740.000	174.000	1.914.000
5906476	506.500	50.650	557.150
5976162	11.172.000	1.117.200	12.289.200
5901128	1.320.480	132.048	1.452.528
5972744	11.172.000	1.117.200	12.289.200

Así mismo, indicó que para la fecha de cumplimiento de la operación, se empezaba a compensar a través del Sistema de Liquidación y Compensación y que su firma, efectuó el pago mediante transferencia. Sin embargo el sistema no reflejó el valor pagado debido a inconvenientes en el Sistema de Compensación con el que cuenta la CRCBNA. Sólo hasta la compensación del día 10 de agosto de 2007 y por autorización del funcionario del Departamento de Operaciones de la CRCBNA, se vio reflejado el valor correspondiente y se acreditó el pago de las operaciones objeto de investigación.

Respecto de la operación 5970409 indica que por fluctuaciones del mercado el precio fue disminuido de \$2320 a \$1583, razón por la cual solicitó mediante CTA-AG-2007-3160, se informara por parte del Departamento de Operaciones de la BNA S.A., el procedimiento a seguir en el sistema de compensación para llevar a cabo el ajuste respectivo del precio. Sin embargo, según manifiesta el representante legal de la investigada no fue posible obtener respuesta, por lo

CASO 454

que en las compensaciones siguientes se realizaron los pagos de las entregas realmente recibidas de este producto.

En efecto, manifestó:

"En esa el cliente le hizo un descuento a la agencia logística. Le vendió a un precio de \$2320 pero le hizo un ajuste y le terminó vendiendo a \$1583 pesos. Nosotros tratamos, digamos comunicaciones a la Cámara para ver qué hacíamos con ese cliente. Pero, la agencia tampoco lo iba a pagar completo. (...) Nosotros le mandamos una carta, mire departamento de operaciones, le mandamos la copia de la operación y le solicitábamos que nos informaran del procedimiento para que en el sistema de compensación se realice el ajuste respectivo".

"Finalmente fue cuando no dijeron nada, o sea después ya se logró y dijeron, bueno listo y modificaron y pudimos pagar. La plata siempre estuvo en la cuenta de la Bolsa, pero nunca pudimos subir la operación".

En relación a la operación 5904468, afirmó el representante legal que el pago se efectuó fuera de la fecha establecida, de igual forma advierte que la punta vendedora le entregó el producto tardíamente, situación que no puso en conocimiento de la administración de la BNA S.A., ya que su mandante recibió a conformidad el producto objeto de negociación.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

4.2 Análisis de la situación presentada

El incumplimiento en el pago de la operación en el tiempo y términos previstos por la Bolsa Nacional Agropecuaria y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA, de una parte impide el normal desarrollo del Sistema de Compensación de la BNA, y de otra, implica una trasgresión a los deberes consagrados en el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, teniendo en cuenta que es el comisionista, el obligado directo de la operación por la calidad en que actúa en los contratos celebrados en la BNA.

CASO 454

Para el análisis del presente caso debe acudir en primer término al concepto mismo de compensación, definida como “(...) el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega y transferencia de fondos de los participantes de un sistema de compensación y liquidación, derivadas de operaciones celebradas en el mercado abierto de la BNA, determinando el valor neto de dichas obligaciones en lo que respecta a los fondos”¹. Siendo esto así es claro para la Sala de Decisión que la efectividad del Sistema de Compensación y Liquidación depende del cumplimiento estricto de los instructivos por parte de los miembros, en la forma y condiciones establecidas.

En este sentido se entiende también que el incumplimiento en el pago de la operación de físico disponible, es el “[E]evento presentado cuando en la fecha de pago pactada no se realiza o acredita el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque (...)”².

No obstante las consideraciones anteriores, es necesario analizar en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento al finalizar el proceso de compensación y liquidación el día previsto para el pago, verificando dentro de la presente investigación disciplinaria, la existencia de un efectivo incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada, ello a la luz de las condiciones de negociación y los hechos relevantes que han sido descritos.

A tal efecto, es de señalar que obran en el expediente los respectivos soportes de la realización de los negocios objeto de incumplimiento, así como la respectiva comunicación PSD- 238 por medio de la cual se certificó por parte de la administración de la BNA, el incumplimiento en el pago del producto objeto de transacción.

Teniendo en cuenta, que las operaciones declaradas incumplidas que son hoy objeto de investigación, presentaron circunstancias diferentes que impidieron la acreditación del pago oportuno de las mismas, esta Sala procederá a pronunciarse respecto cada una de ellas.

4.2.1 Operaciones 5904049, 5906476, 5976162, 5901128 y 5972744

El término pactado para el cumplimiento del pago de las operaciones era el 2 de agosto de 2007, sin embargo según se ha afirmado y acreditado en la presente investigación, en la fecha estipulada para la acreditación del pago la firma procedió a cumplir la obligación contraída transfiriendo mediante giro ACH los valores con los cuales cubriría el valor de las operaciones objeto de investigación. El día 3 de agosto de 2007, el Sistema de Compensación registra el valor por el concepto antes mencionado y hasta el 10 de agosto del mismo año, el Departamento de Operaciones de la CRCBNA, autorizó subir al Sistema de Compensación y Liquidación.

¹ Boletín Instructivo # 132 del 2 de noviembre de 2006.

² Boletín Instructivo # 09 del 12 de febrero de 2007.

CASO 454

Para sustentar las anteriores afirmaciones, fueron aportadas al proceso, copias físicas de los correos electrónicos del 27 de mayo de 2008 por parte del Departamento de Tesorería de la CRCBNA, en el cual consta el ingreso de los dineros a la cuenta de compensación de que dispone la CRCBNA en el Banco de Bogotá el día 3 de agosto de 2007 y la confirmación de pago de las operaciones mencionadas; así mismo, obra en el expediente copia del correo electrónico del 9 de agosto de 2007 a través del cual la Directora del Departamento de Operaciones de la CRCBNA autoriza subir la compensación de las operaciones en mención para que se atienda su pago el 10 de agosto de 2007; como también hace parte el formato de pago de productos –punta comprador del 2 de agosto de 2007, formato en el que se relacionan un listado de operaciones dentro de éstas las declaradas incumplidas por la administración de la BNA S.A.

De lo anterior se puede inferir, que no existió un incumplimiento en el pago de las operaciones objeto de estudio, que por el contrario la gestión desplegada por la firma comisionista, estaba dirigida a honrar sus compromisos en la Bolsa Nacional Agropecuaria, como es su obligación, hecho que a todas luces se encuentra probado dentro del proceso, debido a que se presentó claramente un error operativo en el Sistema de Compensación y Liquidación para el pago que impidió que el mismo no se reflejara en el Sistema en la fecha en que efectivamente se realizó la transferencia. Solo hasta el 10 de agosto de 2007, es que la CRCBNA da orden de que se suban al sistema para reflejar el pago de las operaciones, tal como se encuentra registrado en el SIB, fecha en la cual al parecer se solucionaron las dificultades presentadas.

Frente a estas operaciones la Sala entiende que se trata de un error operativo en el que no pueden incurrir las sociedades comisionistas, sin embargo, en estricto sentido, no se hace un reproche por incumplimiento de la operación habida cuenta de que el dinero para el pago de dichas operaciones se encontraba a disposición de la Cámara con anterioridad. La solución operativa por la BNA y la CRCBNA, para proceder a la compensación y liquidación, consistió entonces en ingresar las operaciones al sistema el día 10 de agosto de 2007 y proceder a la liquidación de las mismas.

Por lo anterior y respecto de las operaciones analizadas en el presente acápite, y considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **AGRORED S.A.**, esta Sala, al no encontrar mérito suficiente para sancionar, se abstiene de declarar la responsabilidad disciplinaria a la sociedad comisionista de los cargos señalados en la Resolución de Apertura de Investigación, ya que tal como ha quedado visto, si bien es cierto que se verificó un incumplimiento objetivo en el pago de la operación, no lo es menos que en este caso se presentaron razones excepcionales que llevaron a que la sociedad comisionista se excediera en la fecha del pago establecido.

4.2.2 Operación 5970409



CASO 454

El representante legal de la investigada explica que la operación realizada a través de la BNA, una vez celebrada presentó cambios en el precio debido a condiciones del mercado. En sustento de sus afirmaciones, aporta la comunicación del mandante vendedor PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A., por la cual informa al mandante comprador la situación presentada con el precio de venta así:

"Inicialmente se facturo (sic) a \$27.840.00 paca mas iva (\$2.320.00 Kilo mas iva). pero debido a los precios actuales del mercado nos hemos visto la necesidad de bajar el precio a \$19.000.00 paca mas iva (1.583.00 Kilo mas iva).

Para lo cual nuestro Departamento de Contabilidad generara una nota crédito para que sea aplicada a la factura numero 39989 por valor de \$2.431.000 iva incluido. Esta mercancía fue facturada el 09 de junio de 2007".³

La sociedad investigada a través de comunicación CTA.2007-3160 del 23 de julio de 2007, remitió copia de la comunicación antes referida y solicitó información referente al procedimiento de ajuste del precio en el Sistema de Compensación. Respecto de lo anterior es importante para la Sala precisar lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A. así:

"Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de la negociación: Fecha límite de entrega y de recibo; sitio de entrega; fecha y forma de pago; presentación del producto; compensaciones acordadas y cantidad. No serán objeto de modificación la naturaleza del producto y el precio, salvo cuando al momento del registro, se hubieren convenido bonificaciones o castigos" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y analizada la situación presentada en el precio de la operación, no era procedente la solicitud de modificación incoada por la disciplinada a la luz del reglamento vigente, teniendo en cuenta que: (i) No se cumplió con el término establecido en el artículo antes referido, es decir la solicitud no fue presentada "dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación", ya que la operación se celebró el 31 de mayo de 2007 y la solicitud se presentó el 24 de julio del mismo año; (ii) El precio de la operación no puede ser objeto de modificación, salvo la excepción consagrada en el artículo 75 *Ibíd.*, excepción que no aplica para el caso objeto de estudio.

La fecha de pago de la operación se encontraba establecida para el 2 de agosto de 2007, sin embargo y de acuerdo a la información registrada en el sistema de compensación el pago se efectuó el 3 de septiembre de 2007, esto es un mes después de la fecha pactada lo cual implica que el pago se efectuó extemporáneamente sin justificación alguna.

³ Comunicación que obra a Folio 50 del Expediente

CASO 454

Llama la atención de la Sala que tal como se prueba en el informe arrojado por el sistema de compensación que obra en el expediente, la operación objeto de estudio, se pagó el 100% del valor de la operación, sin que se conceda descuento alguno.

Es claro para los miembros de éste órgano disciplinario, la transgresión del numeral segundo del artículo 1.6.5.1. por parte de la sociedad comisionista **AGRORED S.A.**, el cual establece como obligación por parte de los miembros de bolsa: *"Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos"*

Ciertamente, las sociedades comisionistas como intermediarios del mercado, son profesionales que actúan en un escenario organizado en donde las operaciones que se realizan se deben cumplir a cabalidad en la forma en que han sido celebradas en bolsa. Por lo tanto, no es de recibo para la Sala, lo argumentado por el representante de la investigada, en lo que concierne a la disminución del precio derivado de las fluctuaciones del mercado, pues se infiere que el comisionista es el profesional investido del conocimiento idóneo y que la actividad que ejerce implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de la misma y un deber de diligencia que impone cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

Es claro, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros, y en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares de este escenario.

4.2.3 Operación 5904468

El pago de la operación objeto de análisis, se encontraba establecido para el día 2 de agosto de 2007, sin embargo la operación se pago tardíamente. La investigada manifiesta que el pago se realizó el 2 de septiembre de 2007 y en el Sistema de Compensación se registra el 3 de septiembre del mismo año. Así las cosas se puede establecer que en todo caso el pago se produce un mes después de la fecha prevista para el efecto.

Como justificación a la demora en el pago argumenta la firma comisionista **AGRORED S.A.**, que se derivó del retraso en la entrega del producto por parte de la punta vendedora. De acuerdo con la información allegada a la investigación, ésta Sala pudo establecer que, según Formato de Cumplimiento de Operaciones Físicos y Forward del 19 de junio de 2007, la entrega se realizó de manera anticipada los días siete (7) y nueve (9) de junio de 2007 por parte de



CASO 454

Correagro S.A. comisionista vendedor dentro de la operación. Por lo tanto no son de recibo las explicaciones presentadas por la firma comisionista.

Sobre el particular anota la Sala que en el presente caso, la sociedad comisionista investigada, incurre en un retraso en el pago de un mes después de la fecha prevista para éste, el cual no corresponde a las condiciones y forma de pago pactadas "A plazo 49 días después de entregado el producto, pago directamente a la BNA", pues de acuerdo a la fecha de entrega reportada el pago debió ser efectuado el 2 de agosto de 2007.

Siendo esto así, es claro que de los documentos que obran en el expediente se concluye que la firma investigada, incumplió con su obligación de pago en los términos y condiciones definidos en la operación objeto de estudio.

Es preciso anotar que el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa consagra la obligación para sus miembros de ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, y en tal sentido señala en el numeral 7° del artículo 1.6.5.1, establece "*Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a la naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado*". Tal como se ha anotado, la sociedad comisionista **AGRORED S.A.**, incumplió esta obligación, sin justificación aparente.

Dadas las pruebas aportadas, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumidas, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A.

Siendo esto así y considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **AGRORED S.A.** la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria en relación con las operaciones 5970409 y 5904468 encuentra mérito suficiente para proferir resolución de sanción a la sociedad comisionista. No obstante, para determinar la sanción a imponer, la Sala, tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, en el sentido que el mencionado incumplimiento no afectó la integridad del mercado, por su cuantía, por lo cual procederá a imponer una reprobación privada a la sociedad **AGRORED S.A.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

CASO 454

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad comisionista de la BNA, **AGRORED S.A.**, una sanción de **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **AGRORED S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

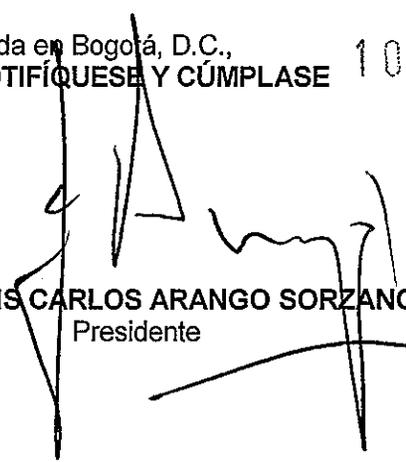
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 OCT 2008

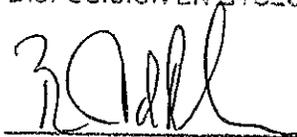

LUIS CARLOS ARANGO SORZANO
Presidente

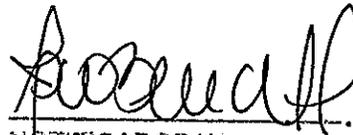

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN FECHA 16-OCT/08 . NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) BODIS López de Mesa
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
AGRORED S.A

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79423616
EXPEDIDA EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA BNA.


IDENTIFICADO(A)


IDENTIFICADO(A)